

EXPEDIENTEN° : 02113-2020-70-1601-JR-FT-13
AGRAVIADA : ██████████
DEMANDADO : ██████████
PROCEDENCIA : DÉCIMO TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

RESOLUCIÓN DE VISTA

La violencia económica y patrimonial manifestada a través de la evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentra reconocida en el numeral d.3 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley 30364; la misma que se manifiesta cuando el obligado a prestar alimentos y agresor a la vez, le niega "intencionalmente" a la mujer el dinero suficiente para que satisfaga ella y/o hijos sus necesidades básicas como son salud, vivienda, vestimenta, acceso a la salud, entre otros y utiliza dicha omisión y necesidad alimentaria para coaccionar, manipular, condicionar a la mujer que depende económica del agresor.

Dicha forma de violencia económica cuenta con dos elementos indisolubles que deben darse de manera conjunta: (i) El elemento objetivo como es el incumplimiento mismo de la pensión alimenticia por parte del presunto agresor en un marco de dependencia económica que tiene la mujer, y el daño provocado en ella y/o sus hijos; y (ii) El elemento subjetivo como es la "intención" con la que actúa el agresor de saber que con el incumplimiento de la pensión provocará dicho daño en la mujer, y se manifiesta con actos de manipulación, condicionamiento, coacción y menosprecio por ella. Por consiguiente, el/la juez/a de familia de la sub especialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe verificar "cuidadosamente" que concurren - al menos indiciariamente- estos dos elementos de manera conjunta en el caso concreto, para establecer la existencia de dicha forma de violencia económica y justificar así, el otorgamiento de medidas de protección y cautelar (asignación familiar). Si faltará alguno de dichos elementos, no existirá dicha violencia económica contra la mujer, por lo que deberá rechazarse cualquier solicitud de medida de protección en ese sentido, y si el/la juez/a concede sin concurrir dichos elementos se estaría haciendo mal uso del proceso especial previsto en la Ley 30364.

Resolución número TRES

Trujillo, diecinueve de enero
Del dos mil veintiuno.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente **AUTO DE VISTA:**

I. ASUNTO

Recurso de apelación (fs. 32/34) interpuesto por ██████████, abogado defensor de ██████████ pretendiéndola revocatoria de

la resolución número tres de fecha 30 de abril del 2020 (fs. 19/27), mediante la cual se declara:

“(..).2.- INFUNDADO EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION respecto a la denuncia formulada por [REDACTED] A [REDACTED] por presunta violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familia, en la modalidad específica de económica y patrimonial contra [REDACTED] en su agravio. (...)

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 12 de febrero de 2020, [REDACTED] interpone denuncia escrita de violencia familiar (fs. 08/11) contra su aún esposo [REDACTED], argumentando que el denunciado desde que abandonó su hogar en el 2013 no se ha hecho cargo de la manutención de sus hijos, lo que ha propiciado que ella tenga que adeudarse con bancos, cooperativas y otras entidades. De otro lado, también agrega que el denunciado la humillada con insultos e improperios que deterioran y menoscaban su calidad de mujer.
- 2.2. Mediante la resolución número tres de fecha 30 de abril del 2020 (fs. 19/27), el 13° Juzgado de Familia subespecializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, declaró infundadas las medidas de protección de carácter económico solicitadas por doña [REDACTED].
- 2.3. [REDACTED], abogado defensor de [REDACTED], interponen recurso de apelación (fs. 32/34) mediante escrito de fecha 21 de julio del 2020, solicitando que sea revocada la resolución número uno que declara infundadas las medidas de protección de carácter económico o patrimonial solicitadas.
- 2.4. Mediante resolución número cuatro de fecha 30 de julio del 2020, concede apelación a favor de [REDACTED], sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, disponiendo sea elevado a la Sala Civil correspondiente.
- 2.5. La Fiscalía Superior Civil y Familia de La Libertad emite Dictamen N° 330-2020 (fs. 61/66), mediante la cual se pronuncia respecto de la apelación planteada por la parte denunciante contra la resolución que declara infundadas sus medidas protección de carácter económico o patrimonial, opinando al respecto que el referido auto judicial debe revocarse y modificarse en sentido que emitan las medidas de protección, así como una asignación anticipada de alimentos.

III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fs. 32/34, [REDACTED], abogado defensor de [REDACTED], interpone recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la impugnada resolución número tres, invocando para tal efecto los siguientes agravios:

- 3.1. Refiere que la juezde primera instancia, no tuvo en cuenta que la denuncia incoada ante el juzgado fue por violencia de orden económico y/o patrimonial en tanto se ha visto afectada psicológicamente debido a que su esposo no cumple con la manutención de su hijo L.C.M.V de 14 años de edad y que producto de ello solicito una asignación anticipada. Refiere que por dicho motivó solicitó en su momento la aplicación de una ficha de valoración de riesgo correspondiente a la violencia económica previsto en el artículo 28° de la Ley N° 30364; aunque el juzgado dispuso que se le aplique una ficha de valoración de riesgo por violencia física, cuando debió aplicarse la ficha de violencia económica (anexo complementario a la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja), razón por la cual optó por solicitar a su terapeuta y psicológica [REDACTED] C.P.P. 31358, un informe psicológico, la cual debe ser evaluada por el órgano superior.
- 3.2. Finalmente afirma que el citado informe psicológico particular concluye que su persona se ve afectada por la separación, así como también por la conducta de su menor hijo y por problemas económicos, los mimos que devienen de la falta de manutención del denunciado, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA EN SEDE REVISORA:

Teniendo en cuenta el carácter tutelar del presente proceso especial, es que este órgano colegiado procede, a partir del recurso de apelación presentado por el recurrente, fijar los temas de impugnación recurrida:

- 4.1. Determinar si en el caso concreto, la señora [REDACTED] y su hijo de iniciales L.C.M.B., padecen violencia patrimonial por parte del presunto agresor [REDACTED] por la presunta evasión de la asignación familiar por parte de éste.
- 4.2.-Determinar si como consecuencia de lo anteriormente señalado, la jueza de primera instancia debió conceder las medidas de protección y la asignación anticipada solicitado como medida preventiva.

Delimitado los agravios, es que este Colegiado debe proceder a dar respuesta a cada uno de ellos de manera motivada, siendo necesario precisar los alcances de algunas

instituciones jurídicas vinculadas al presente caso, sobre todo lo referido a la violencia patrimonial y la modalidad de incumplimiento de obligación, máxime si es una pretensión recurrente ante los distintos órganos jurisdiccionales de la especialidad y sobre la cual no existe un criterio jurisdiccional uniforme.

V. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UN PROBLEMA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

- 5.1. El sistema interamericano de derechos humanos reconoce que la violencia contra la mujer es un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, que impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad e incide en el funcionamiento de la sociedad misma. Para ser frente a ello, existe un sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), el cual forma parte de nuestro derecho interno y que tiene jerarquía constitucional, que protege a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, ello en virtud del artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución¹.
- 5.2. Entre las normas convencionales que nos rige, se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará)², instrumento normativo *que obliga al Estado Peruano de manera ineludible a eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer, así como también promueve y garantiza el ejercicio de todos los derechos fundamentales que dicho grupo vulnerable ostentan, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia*³. En razón de ello, el Estado Peruano [incluido el Poder Judicial] se encuentra obligado actuar con la debida diligencia en tres ámbitos bien definidos: el de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, para tal efecto debe implementar políticas públicas, adoptar medidas legislativas efectivas (sustantivas y procesales) y realizar prácticas estatales, para lograr tal fin.
- 5.3. Por esta razón, es que el Estado Peruano expidió la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar,

¹ Entre los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro derecho constitucional interno tenemos la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).

²Dicho Tratado Internacional fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583 el 22 de marzo de 1996, siendo ratificado por el Estado Peruano el 2 de abril de 1,996 y surtió vigencia desde el 4 de julio de 1996

³El artículo 6 de la Convención de Belén do Pará reconoce este derecho, bajo los siguientes términos: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

actualmente actualizado por el Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP⁴ [en adelante TUO de la Ley 30364], a efectos de adecuar la normatividad interna al estándar internacional previsto en la Convención de Belém do Pará, y cuya finalidad es facilitar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, como también a los integrantes del grupo familiar, en los tres ámbitos antes citados [preventivo, sancionador y de erradicación], destruyendo toda conducta abusiva que obstaculicen o niegue el pleno desarrollo de la mujer en condiciones de igualdad.

- 5.4. Esta *norma interna citada regula el proceso especial, como parte justamente de dicho sistema procesal “sui generis” caracterizado por ser tutelar o tuitivo, en tanto pretende defender y garantizar los derechos fundamentales de la mujer, como también de los integrantes del grupo familiar a través de una tutela efectiva; por tal razón es que contiene principios, enfoques (guías) e instituciones procesales “diferenciados”* de los demás sistemas procesales, adecuándolos al derecho particular al que se encamina servir, como es garantizar una vida sin violencia a la mujer como a los integrantes del grupo familiar.
- 5.5. El *artículo 5 del T.U.O. de la Ley 30364*⁵ define la violencia contra la mujer, desde un punto de vista amplio, señalando que es toda conducta, tanto activa como omisiva, que dañen la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, la libertad, el pleno desarrollo e incluso la vida misma; en todos los ámbitos o escenarios de la vida en que se desenvuelve, sea esta pública o privada, dentro del entorno familia, como en su relación con los miembros de la comunidad y del propio Estado.
- 5.6. Dicha norma legal es una copia literal del artículo 1° de la Convención de Belén do Pará, de la cual podemos extraer tres características básicas que posee la violencia contra la mujer, tal como lo ha realizado la Corte Constitucional Colombiana al analizar la citada norma convencional. Estas características son:

*“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*⁶

⁴El Dec. Sup. No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020 y contiene el Texto Único Ordenado de dicha Ley 30364.

⁵**Artículo 5 del TUO de la Ley 30364.** -“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado”.

⁶Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU080/20 del 25.02.2020 (fund.15)

- 5.7. Un aspecto importante que debe tener los jueces y juezas para determinar si estamos o no ante un acto de violencia contra la mujer, es justamente lo referido a la segunda de las características antes mencionadas, y es que el acto debe ser intencional por parte del agresor y que la causa de ello sea por su “*condición de mujer*”, pero no debemos entender dicha condición el hecho en sí de ser mujer desde un punto de vista biológico, sino desde el punto de vista histórico y social en cuanto se le asigna un rol o función de desventaja en relación a los hombres y aceptados como tal (estereotipos)⁷. En resumen, la violencia es un acto doloso realizado por el agresor que tiene como finalidad discriminar a la mujer.
- 5.8. Por otro lado, la violencia contra la mujer puede adoptar distintas formas como son: (i).- **La violencia física**: que es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas, (ii).- **La violencia psicológica** que está referida a toda conducta que produce depreciación, sufrimiento o menoscabo de la persona o a su vez pretende controlar a la misma (humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla, etc.); (iii) **La violencia sexual**, que es cualquier actividad sexual no deseada y forzada, sin su consentimiento, mediante la fuerza o amenaza psicológica directa o indirecta, lo cual implica daños físicos como psicológicos, y (iv) **La violencia patrimonial o económica**, la que está vinculado a los circunstancias a través de la cual se pretende controlar o menosprecia a la mujer, y colocarla en una situación de inferioridad a través del daño o menoscabo o suspensión de recursos económicos y patrimoniales.

Dichas formas de violencia han sido recogidas por el legislador peruano plasmándolas en el artículo 8° del TUO de la Ley 30364 (modificados por la Ley 30862 y Decreto Legislativo No. 1232); sin embargo, en esta ocasión este colegiado abordará la violencia patrimonial por estar referido directamente al caso concreto que nos convoca en sede revisora.

VI. LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER

- 6.1. La violencia económica y patrimonial, constituye un tipo de violencia psicológica grave, cuya característica particular es el uso por parte del agresor (esposo, concubino, hermano, empleador, el Estado, etc.) de los recursos patrimoniales con que cuenta una mujer para mantenerla en una situación de desigualdad y ejercicio de poder sobre ella, o en su defecto una forma de menoscabar su estima o valía personal y sobre todo para mantenerla sometida. Dicha gravedad, no solo radica en que está en juego el derecho a la integridad psicológica de la persona, sino también su dignidad como ser humano en toda su amplitud. Graciela Medina hace referencia a ello de manera muy clara, al señalar:

⁷ Los estereotipos de género son una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Y son nocivos en referencia a las mujeres ya que socaban y limitan la capacidad de la mujer.

“Este tipo de violencia es *de una gravedad extrema por sus consecuencias*, ya que la falta de independencia económica obliga a las mujeres a mantenerse en situación de violencia. Ello hace que no puedan romper el círculo de violencia, ya sea con su pareja o en el ámbito laboral.”⁸

- 6.2. El legislador peruano introdujo en el artículo 8° del TUO de la Ley 30364, a la violencia económica o patrimonial, como un tipo especial de violencia especial, definiéndola y a la vez preciso algunos supuestos fácticos de la misma, debiendo entenderse dicha lista como un *numerus apertus* y no una lista restringida, ello en el marco de una interpretación convencional amplia, pro homine. Lo cierto es, que dicha forma de violencia es muy difícil de percibir, pues se enmarca en un escenario donde en gran parte los hombres han tenido un mayor control sobre las mujeres. A continuación reproducimos la citada norma actualizada en el Texto Único Ordenado:

Artículo 8.- (...) d) Violencia económica y patrimonial.- Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. *la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;*
4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, *así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial*”.(el énfasis es nuestro).

Esta fórmula legal es una copia textual del artículo 5° de la Ley 26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, y del Decreto Reglamentario 101/3020 de la legislación argentina⁹.

⁸Ver MEDINA, Graciela y YUBA Gabriela, “*Protección Integral a las Mujeres Ley 26.485 comentada*”. Edit, Rubinzal- Culzoni Editores; Argentina, 2021; pág. 240

⁹El último párrafo del artículo 8 de la Ley 30364 que fue incorporado por el artículo 1 de la Ley 30862, es una copia fiel del reglamento 1011/2010 (norma argentina).

6.3.- Resumiendo todo lo avanzado es que definimos a la violencia económica y patrimonial como *toda conducta activa u omisiva realizada por el presunto agresor, el cual se encuentra orientada a afectar derechos patrimoniales y económicos de la mujer y que a su vez repercuten de manera negativa en su plan de vida, e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales*¹⁰. La violencia patrimonial es como lo afirma Cintia Gramari y Norberto Godoy, el uso del poder económico del agresor para provocar un daño a la mujer¹¹

6.4.- Asimismo se advierte del propio artículo 8° del TUO de la Ley 30364 y de la definición de este tipo de violencia, la existencia de dos elementos que convergen indeliblemente y que le dotan de contenido a la violencia económica y patrimonial, pero deben darse ambas en forma conjunta y al mismo tiempo; la ausencia de uno de ellas, implicaría la ausencia de una violencia económica, son como la cara y escudo de una misma moneda. Ello permite a los operadores del derecho, y en especial a los jueces y juezas, fijar y justificar la existencia o no de violencia patrimonial, y como consecuencia de ello el dictado de las medidas de protección que deben ser adecuadas y razonables a este tipo de violencia sui generis. Estos elementos son dos:

6.4.1. Elemento objetivo: es la conducta objetiva (acción u omisión) ejercida por el presunto agresor que ocasiona el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres (transformación, sustracción, destrucción, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales) y/o afectación de la supervivencia misma de la mujer y sus hijos.

6.4.2. Elemento subjetivo.- Es la intencionalidad que tiene el agresor de pretender menoscabar, coaccionar, manipular o hacer daño a la mujer, por su condición de tal. Este constituyen un elemento importante tal como lo describe Diego Valdir Roca Saucedo, al señalar que el “El hecho en sí [violencia patrimonial], se presenta cuando, *sin razón y con toda la intención de afectar o mantener el control sobre la víctima*, afectando su equilibrio económico” y emocional (el énfasis es nuestro)¹²

VII. LA EVASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS COMO FORMA DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

¹⁰Ver MEDINA, Graciela y YUBA Gabriela. *Op.cit.* pág. 242

¹¹Ver KEMELMAJER DE CARLLUCI, Aida (Directora). “*Protección contra la violencia contra la violencia familiar. Ley 24.417*”. Edit, Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina; 2007; pág. 30

¹² Ver ROCA SAUCEDO, Diego Valdir. “*Tratamiento Penal de la Violencia familiar o doméstica*”. Ulpiano Editores. Bolivia; 2019; pág. 98

7.1. Entre las diversas expresiones de la violencia patrimonial contra la mujer, tenemos el supuesto de evasión dolosa por parte del agresor del cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene para con la mujer y/o sus hijos. Este supuesto se da cuando el obligado (esposo o conviviente o cualquier otro¹³) le niega intencionalmente a la mujer (esposa, conviviente, hija, hermana, etc.) el dinero suficiente para que satisfaga ella y/o hijos sus necesidades elementales, como son la alimentación, vivienda, vestimenta, acceso a la salud, entre otros, dándose en una relación de desigualdad de poder y de detrimento de la dignidad de la mujer. Dicha forma de violencia se encuentra reconocida en el numeral d.3 del artículo 8° de la Ley 30364 al hacer referencia a la *“limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privado de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”* (el énfasis es nuestro), sin embargo se debe dejar en claro que dentro de dicho supuesto no solo se encuentra la limitación como acto omisivo, sino también se encuentra dentro de ella la amenaza de incumplir con el incumplimiento alimentario.

7.2. Centrándonos en esta forma de violencia económica y patrimonial -evasión de obligación alimentaria-, tenemos que para que se genere la misma debe también concurrir los dos elementos esenciales e indelible desarrollados en la parte general de violencia patrimonial contenido en el considerando 6.4 de la presente sentencia, pero ésta forma cuenta con cierta peculiaridad, como es el que debe mediar la obligación alimentaria en el marco de un contexto de dependencia económica y que el medio de agresión sea justamente su cumplimiento. Seguidamente procedemos a resumir los elementos que deben darse en toda evasión de la obligación alimentaria como violencia económica y patrimonial:

7.2.1. El elemento objetivo debe darse dentro de una relación obligacional de prestar alimentos por parte del agresor como deudor hacía la víctima (mujer) que tiene la condición de acreedora alimentaria, el cual se hace extensivo a los hijos, pero dicha relación obligacional debe darse en un marco de dependencia económica donde el agresor cuente con los medios económicos para prestar los alimentos y la víctima carece de ellos (relación de dependencia). Se da este elemento justamente con la omisión misma de pago de alimentos del obligado (agresor) y el daño originado a la mujer y/o hijos, en tanto depende económica de él.

7.2.2. El elemento subjetivo.-Esto se da en la esfera interna del agresor – obligado, y es que actúa conscientemente y a sabiendas que el incumplir su obligación alimentaria (materializar el elemento objetivo) originará un daño a la mujer, y se expresa justamente dicho acto doloso a través de la manipulación, condicionamiento, coacción, menoscabo de la dignidad de la mujer, ello con la clara finalidad de mantener el grado de dependencia sobre ella.

¹³No olvidemos que puede generarse la obligación alimentaria entre hermanos, entre tíos y sobrinas, entre abuelo y nieta, ante la ausencia del padre.

A continuación, diagramaremos un esquema que recoja totalmente lo desarrollado y que proyecte los elementos que deben darse para que se configure la violencia patrimonial contra la mujer en la modalidad de evasión de obligación alimentaria:



Fuente: Elaborado por el Colegiado

7.3. Este colegiado destaca la importancia de que los jueces y juezas deban verificar “*cuidadosamente*” en el proceso especial de violencia contra la mujer prevista en el TUO. de la Ley 30364, la presencia o rasgos –al menos indiciariamente en el marco del principio precautorio¹⁴- de estos dos elementos en forma conjunta, ya que ello le permitirá concluir la existencia presunta o no, de violencia patrimonial o económica por evasión de obligación alimentaria en contra de la mujer y/o hijos. El otorgar

¹⁴Esta Sala ha desarrollado y conceptualizado el principio precautorio, entendiéndola como un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que ante la sola sospecha o indicios de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y/o personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia o el riesgo en sí, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba indiciaria al respecto.

medidas de protección sin que concurren estos dos elementos podría constituir un acto de manifiesta ilegitimidad y de mal uso del proceso especial previsto en la citada Ley, y también constituiría un abuso procesal por parte de quienes lo solicitan a sabiendas de su improcedencia, ya que el proceso especial está hecho para prevenir y actuar de manera inmediata ante actos de violencia contra la mujer, y no puede convertirse un proceso ordinario donde se discute la pensión alimenticia ante inexistencia de violencia alguna, lo que es competencia de los juzgados de familia y paz letrado.

7.4.- Finalmente de comprobarse indiciariamente dicha violencia patrimonial, obliga al/la Juez/a a dictar medidas de protección razonables y que en el caso concreto sería: la de disponer *la abstención* por parte del agresor de continuar con los actos de intimidación, manipulación, condicionamiento, coacción, etc. a través del pago de la pensión alimenticia y dejar de ejercer actos de discriminación y subordinación económica, debiendo asimismo disponer de oficio o a solicitud de parte, la medida cautelar de asignación alimentaria previsto en el artículo 34° del TUO de la Ley 30364, en tanto dicha medida cautelar –asignación– pretende asegurar justamente la medida de protección impuesta y que no continúen los presuntos actos de violencia económica.

7.5 No olvidemos que tanto la medida de protección como la medida cautelar descrita (asignación de alimentos) son temporales y preventivas en cuanto buscan el cese de la violencia y del riesgo de que se reitere o aumente en el marco del ciclo de violencia de menos a más, evitando el perjuicio que puede originar en la mujer y la irreparabilidad del mismo; es por ello que el/la juez/a una vez dictada dichas medidas, indistintamente de remitir copias al Ministerio Público, debe en el marco de interpretación amplia del segundo párrafo artículo 34° del TUO de la Ley 30364¹⁵ y acorde con la Convención de Belén do Pará, realizar las siguientes acciones: (i).- Informar a la víctima su derecho a iniciar el proceso sobre las materias (entre ellas el de alimentos) y disponer en el caso de no contar con defensa técnica, oficiar al Ministerio de Justicia para que le preste la asesoría gratuita que corresponde, (ii) Estando a que existe dos factores de vulnerabilidad presente como es el de ser mujer y la pobreza por la dependencia económica que existe, deberá remitir copias al Juzgado ordinario (juzgado de paz letrado o de familia, según corresponda) para la ordinarización de la pretensión de alimentos, órganos jurisdiccionales que deberán aplicar al momento de calificar la demanda el principio de ajuste razonable del procedimiento a dicho proceso de alimentos por provenir de un caso de violencia familiar y romper las barreras de acceso a la justicia de dicho grupo vulnerable, asegurando así el derecho de acceso a la justicia, para tal efecto dichos jueces ordinarios una vez admitida la demanda deberán ratificar, revocar o modificar la medida cautelar de asignación alimentaria dispuesta

¹⁵**Artículo 34 del TUO de la Ley 30364** (párrafo incorporado según el artículo 3 del Dec.Leg. 1386): (...) El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a la que se refiere el párrafo anterior y, a solicitud, oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus atribuciones

por el Juzgado de la especialidad de violencia familia; ello con la finalidad de otorgar una verdadera tutela judicial efectiva diferenciada a la mujer víctima de violencia. El/la juez/a “debe” reinterpretar las normas sustantivas y procesales existentes e incluso cubrir los defectos o vacíos si las tuviera, a efectos de romper todo tipo de barreras burocráticas irrazonables que no permitan darle un abordamiento integral al problema de la violencia contra la mujer.

VIII.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: ANÁLISIS DEL RECURSO DEAPELACIÓN

- 8.1.** Desarrollado supra el criterio jurisdiccional de las normas jurídicas asumidos por este colegiado y a efectos de cumplir con la justificación interna de la decisión que se materializa en la presente resolución de vista, es que procedemos analizar los agravios especificados en el epígrafe IV (Delimitación de la controversia en sede revisora), como es el determinar si la solicitante [REDACTED] y su hijo de iniciales L.C.M.B., padecen o no violencia patrimonial por parte del presunto agresor [REDACTED] a través de la evasión de asignación familiar por parte de éste y si como consecuencia de ello la juez de primera instancia debió concederle las medidas de protección y asignación alimentaria anticipada solicitada por la recurrente. Para tal efecto es necesario realizar un estudio del contexto general en que se dieron los hechos, materia de investigación y luego proceder a identificar si se dan presuntamente los dos elementos concurrentes y necesarios propios de la violencia patrimonial por limitación de recursos alimentarios y que han sido detallados en los considerandos 7.2. y 7.3 de la presente sentencia.
- 8.2.** Se observa de autos, que la accionante recurrió directamente a denunciar los presuntos actos de violencia patrimonial ante el Juzgados de Familia de la sub especialidad de violencia familiar, conforme es de verse de folios 32 a 34, sometiéndose así al proceso especial previsto en el TUO de la Ley 30364, donde los juzgados de familia actúan en primer orden, exigidos por los principios convencionales de debida diligencia, razonabilidad y de intervención inmediata y oportuna; cuya finalidad es brindar una tutela urgente y “preventiva” a las víctimas de violencia ante un riesgo real e inmediato, mediante el otorgamiento de medidas de protección y así neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por las personas denunciadas y permitir a la víctima asegurar su integridad y el ejercicio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, para otorgar dichas medidas de protección debe darse mínimamente una verosimilitud de la presencia del acto de violencia denunciado [debe haber indicios de los mismos, pudiéndose incluso basarse en la propia manifestación de la denunciante, siempre y cuando sea verosímil], lo que permitirá justificar la intervención estatal a nivel de dicho proceso especial.

8.3.- Que lo alegado por la accionante [REDACTED], en su denuncia por violencia económica, es que con el denunciado Ca [REDACTED] une un vínculo conyugal (esposos), y que producto de dicha relación procrearon dos hijos de iniciales L.A.M.By L.C.M.B de 22 y 14 años de edad respectivamente; sin embargo, precisa que existe una separación de hecho desde el 04 de mayo del 2013 en que el denunciado hizo abandono del hogar conyugal, situación que ha perdurado en el tiempo por más de 7 de años. Resalta que luego del abandono, el denunciado ha venido incumpliendo con la manutención de sus hijos, pese a contar con una profesión de contador público, pretextando dicho incumplimiento en la ausencia de trabajo y por el contrario tiene una vida holgada ya que maneja un auto que se encuentra a nombre de una tercera persona, contando con licencia para conducir¹⁶.

Estos sucesos narrados, permiten colegir preliminarmente el contexto donde se genera los supuestos hechos de violencia patrimonial, el cual se caracteriza por lo siguiente: en primer orden existe una relación familiar entre el supuesto denunciado y la recurrente (esposos) y el hijo de ambos de iniciales L.C.M.B de 14 años de edad, *con quién tiene una obligación alimentaria al amparo del artículo 423.1 del Código Civil y artículo 74 inc. a) y b) del Código del Niño y Adolescente*¹⁷, y en segundo orden se confirma que existe una ruptura y separación de hecho de la relación conyugal de más de 7 años.

8.4. Que en referencia a la existencia del *elemento objetivo de la violencia patrimonial particular*; como es la evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de don [REDACTED] en su condición de presunto agresor, podemos afirmar que ésta se encuentra plenamente corroborada en el presente caso, ya que el solo hecho de probar una relación filial de padre a hijo, como es el sostenido entre [REDACTED] y el menor de iniciales L.C.M.B., presupone legalmente la existencia de la obligación alimentaria entre ambos, por tanto la carga de la prueba del cumplimiento de dicha obligación está en el obligado, y no habiendo prueba alguna del mismo, se colige que existe omisión de pago de dicha acreencia,

¹⁶Escrito de denuncia por violencia familiar: (...) III FUNDAMENTOS DE HECHO: 1.2. Posterior al abandono del hogar, el denunciado no se ha hecho cargo de la manutención de nuestros hijos, muy a pesar que es un profesional y ejerce como contador público colegiado. (...) 1.6.- Señora Juez, él denunciado siempre manifiesta que no tiene trabajo; sin embargo, maneja un auto planteado de placa N° B7y-119, el mismo que está a nombre de una persona de sexo femenino, la cual no conozco; así mismo pongo en conocimiento a su despacho que Carlos Alfonso Mantilla Sosa, tiene licencia de conducir, hecho que evidentemente puede utilizarlo para genera un ingreso adicional. 1.7.- Por otro lado, manifiesto, que el denunciado no tiene otra carga familiar más que nuestros dos hijos y mi persona”

¹⁷**Artículo 423° del Código Civil.**- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos. }

Artículo 74 del Código del Niño y Adolescente: Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a) Velar por el desarrollo integral, b) Proveer su sostenimiento y educación. (...)”

máxime si la propia accionante ha hecho referencia de dicho incumplimiento en su escrito de denuncia.

- 8.5.- En cuanto a la presencia o no del *segundo elemento, que tiene carácter subjetivo*, tenemos de la revisión de autos, y específicamente del escrito de denuncia de folios 9 a 11, obra expresamente la declaración asimilada de la presunta víctima, la cual centra su denuncia de violencia económica y patrimonial en el hecho objetivo del incumplimiento permanente de la obligación alimentaria por parte del denunciado, afirmando que dicha omisión *le genera una afectación psicológicamente* porque no tiene para solventar los gastos de la pensión de su hijo en el colegio y por otro lado hace referencia de manera muy general a la existencia de actos de humillación e insultos *“sin detallar, ni describir en absoluto como es que se dieron dichas actos de humillación que alega”*, para tal efecto transcribimos dicha alegación:

“1.3.- Desde el 2013, mi persona ha tenido que endeudarse en bancos, cooperativas y otras entidades y otras entidades con la finalidad de poder sacar adelante a nuestros hijos; y pese a solicitarle de manera reiteradas una pensión de alimentos para nuestros hijos, *el denunciado siempre ha sido renuente con tal hecho y siempre me humillaba con insultos e improperios que deterioran y menoscaban mi calidad de mujer*” (el énfasis es nuestro).

Si bien es cierto lo señalado por la accionante constituye una declaración asimilada, también es cierto que la misma debe generar en el/a juez/a una probabilidad de que lo afirmado es un hecho verdadero (verosimilitud), para tal efecto debe analizarse si dicha declaración cumple con los presupuestos previstos en el artículo 12.1 del Reglamento de la Ley 30364, aprobado por el Decreto Supremo No 009-2016-NIMP, es decir que exista una incredibilidad subjetiva (enemistad manifiesta), verosimilitud del testimonio (coherencia interna y solidez de la propia declaración corroborada al menos periféricamente), y la persistencia de la incriminación, para darle validez probatoria e indiciaria a la misma.

- 8.6. Que del análisis de la versión de la accionante descrita anteriormente, se puede comprobar que no existe una coherencia lógica en lo afirmado por la misma, ya que por un lado señala que existe incumplimiento de la obligación y que ello le genera aflicción psicológica, pero, por otro lado, y de manera aislada señala que el denunciado también lo agrede psicológicamente, sin especificar y describir acto de manifestación de la aludida agresión psicológica y si la misma tiene una conexión con el incumplimiento de la obligación alimentaria. Lo más grave de ello es que la denunciante no establece o narra algún hecho que mínimamente haga inferir la actitud dolosa del accionante de condicionar el pago de alimentos a la víctima para socavar su dignidad y mantenerla en un estado de inferioridad respecto de él. No hace mención a actos de manipulación, condicionamiento, coacción, o cualquier otro que se asemeje,

por lo que dicha versión o testimonio de la víctima pierde credibilidad, solidez y verosimilitud, no habiendo superado la exigencia prevista en el artículo 12.1 del Reglamento de la Ley 30364.

8.7. Por otro lado, existe la ficha especial de valoración de riesgo en mujeres víctima **de violencia de pareja** que fuera practicada a la accionante, la cual fue realizada por la psicológica del Módulo Integrado en violencia contra la Mujer e Integrante del Grupo Familiar (fs. 16/18), y si bien es cierto ha sido cuestionado por la aparte apelante alegando que era una ficha para analizar violencia física y no violencia patrimonial, la cual es una crítica totalmente errada, ya que dicho instrumento técnico consta de 4 partes y un anexo, donde según las preguntas realizadas se analiza los tipos de violencia que puedan existir, incluida la económica o patrimonial¹⁸. Lo cierto, es que dicha ficha técnica arroja como resultado que no existe antecedente de violencia física, psicológica, sexual o económica alguna en el presente caso, ya que la sumatoria del puntaje suma 1 otorgándole un nivel de violencia leve, pero sobre todo dicho instrumento técnico **corrobora la inexistencia del elemento subjetivo como es la intencionalidad del presunto agresor de utilizar la necesidad económica de prestación de alimentos para menoscabar la dignidad de la mujer**, ya que al responder la víctima las preguntas sobre factores de vulnerabilidad referidos a la violencia económica ubicado en el Anexo complementarios de dicha ficha, señala **“no tiene grado de dependencia económica”**¹⁹, y que **no hay acciones propias del presunto agresor de restringir el uso de bienes económicos**²⁰, y si bien reconoce que no cumple con los alimentos el denunciado, afirma que ya acudió a la vía judicial a exigir dichos alimentos²¹. En suma, este colegiado, considera que la ficha de valoración de riesgo concuerda con lo la declaración de la presunta víctima (denuncia) y que ha sido detallado en el considerando anterior, en tanto ambas evidencian la inexistencia del elemento subjetivo de violencia económica por evasión alimenticia.

8.8. Se suma a lo dicho, el hecho de que la denunciante, conjuntamente con su escrito de apelación, presentó como nueva prueba el Informe de Sesiones de Consejería y Tratamiento Psicológico elaborada por la psicóloga [REDACTED] (fs. 30/31), la cual debe ser admitida y analizada en esta instancia, teniendo en cuenta la amplitud probatoria que tienen las partes para presentar pruebas en cualquier estado del proceso en el marco del principio del **“favor probationes”** que rige el derecho de familia y en

¹⁸ La ficha de valoración de riesgo (FVR) es una herramienta técnica que permite al juez tener una óptica más amplia del problema familiar en sí, determinando el nivel y **tipo de violencia (física, psicológica, sexual o patrimonial)** que se encuentra ejerciéndose sobre la víctima -en grado de probabilidad-, lo que le permite hacer una predicción sobre las posibilidades de que, en el futuro, se reiteren situaciones de violencia, teniendo dicho documento un carácter presuntivo a través de la ubicación del grado de violencia existente: leve, moderado o de alto riesgo.

¹⁹ Ante la pregunta ¿Depende económicamente de su pareja? Respondió No.

²⁰ Ante la pregunta ¿Su ex pareja ha realizado acciones para apropiarse de sus bienes o **le restringe** el uso de los mismos? Respondió No

²¹ Ante la pregunta ¿Piensa o tuvo que interponer una demanda de alimentos? Respondió Si, ya interpuso demanda.

especial los casos como el presente sobre violencia contra la mujer y el grupo familiar. Sobre esta nueva prueba, debemos indicar en ella arroja como conclusión que doña [REDACTED] se encuentra con problemas de ansiedad, estrés y preocupación debido a las dificultades originado por la conducta de su menor hijo y la falta de manejo de su conducta, sumado a problemas económicos y emocionales por la separación que tuvo con su esposo hace varios años; lo que hace colegir que la accionante tiene aflicciones de tipo psicológico, pero ello no es derivado de una violencia patrimonial económica ejercida por el denunciado (ni directa ni indirectamente), sino de la conducta de su hijo y del hecho objetivo de problemas económicos originados por el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del padre. Ello fue incluso corroborado por el propio abogado de la accionante en la audiencia de vista de la causa llevado en el día ante este colegiado, al preguntarle sobre que parte del informe psicológico en comentario hace referencia a la violencia patrimonial ejercida por el presunto agresor, respondiendo que ello sólo se debe al estrés que le genera el hecho que funcionarios y contadores del colegio lo llaman a ella para exigir el pago de la pensión estudiantil y que al no cumplir el denunciado con su obligación ella tiene que cumplir con dichos pagos (Min12:06 a 12:50 del audio). No olvidemos que toda persona puede tener afectaciones en el ámbito psicológico derivado de la falta o ausencia de recursos económicos para el sostenimiento de la familia (incluidos los hijos) e incluso de la indignación provocada por el incumplimiento de la obligación por parte del padre respecto de sus hijos, pero ello en estricto sensu no es una manifestación de violencia patrimonial, ya que para que se dé la misma debe sumarse el elemento subjetivo del agresor de actuar intencionalmente y utilizar dolosamente el incumplimiento de la obligación alimentaria como medio para coaccionar, controlar, someter o menospreciar a la mujer.

- 8.9. Sin perjuicio de lo desarrollado, no escapa a las consideraciones de este Colegiado, el hecho que no existe en el presente proceso indicio alguno de la existencia de un que contexto de dependencia económica de la víctima respecto de al presunto agresor (esposo), condición esencial para hablar de violencia patrimonial por evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria. Por el contrario, existen indicios de ausencia de la misma, tal es así que la propia accionante lo ha reconocido expresamente, como es de verse de la respuesta a la pregunta realizada por la psicológica al llenar la ficha de valoración de riesgo (fs. 16/18):¿Si depende económicamente de su pareja?*Dijo que no*, afirmación que también ha sido reconocido por su abogado en la audiencia de la vista de la causa realizada en la fecha, cuando los integrantes de esta sala superior le preguntaron: ¿Si la señora tiene estudios superiores? Respondiendo *“así es, la señora Teresa Baca Cáceda es contadora”* (Min. 10:1 a 10:06 del audio)yante la pregunta complementaria ¿Si ella labora? Respondió *“en la actualidad sí”* (Min. 10:10 a 10:12 del audio). En suma, no existe la condición de subordinación o dependencia económica, ni el elemento subjetivo (intención) de toda violencia patrimonial, tan solo la existencia del elemento objetivo

como es la verificación del incumplimiento de la obligación, pero ello es insuficiente para amparar una pretensión de este tipo; por lo que la decisión de la juez de primera instancia de denegar las medias de protección y asignación anticipada solicitada por la recurrente es totalmente válida, debiéndose confirmar la misma en todos sus extremos.

8.10.- Por otro lado, es necesario que este colegiado se pronuncie sobre una situación irregular ocurrida en el presente proceso, y que evidencia la falta de claridad que tuvo la accionante sobre la finalidad del presente proceso y sobre todo del propio abogado patrocinante. Y es que de la revisión de lo actuado se advierte que doña [REDACTED] [REDACTED] presentó la denuncia por violencia y solicitud de medidas de protección y asignación alimenticia ante el juzgado de familia en la sub especialidad de violencia contra la mujer e integrantes de grupo familiar, con fecha **11 de noviembre el 2020**, documento que fue elaborado y refrendado por el abogado que la suscribe, don [REDACTED] donde hacía referencia al incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del agresor y la supuesta violencia patrimonial ejercida por el denunciado, pero omitió informar que la misma accionante ya había acudido previamente en la vía ordinaria a reclamar la pensión alimenticia, hecho que fue advertido por este colegiado de la lectura minuciosa de la ficha de valoración de riesgo practicada a la recurrente (fs 16/18) donde ella señaló que ya había interpuesto una demanda de alimentos previo a la presente acción tutelar, por lo que este órgano colegiado procede a la verificación de dicha información a través del sistema integrado judicial (SIJ)²², verificándose que la recurrente había interpuesto con **fecha 10 de agosto del 2020** ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo una demanda de alimentos a favor de su menor hijo de iniciales L.C.M.V siendo refrendado dicho escrito por el mismo abogado de la presente causa. Dicha demanda dio origen al Expediente No 00956-2020-0—1601-JP-03, donde se había admitido la demanda mediante resolución número uno de fecha **01 de setiembre del 2020**, resolución donde se fijó de oficio una asignación anticipada de S/. 230.00 soles a favor de su hijo de iniciales L.C.M.V. Los hechos descritos en el considerando anterior, han sido corroborados por el propio abogado de la parte apelante en la vista de la causa realizado en la fecha, donde informó que se encuentra próximo a llevarse a cabo la fecha de audiencia única en dicho proceso ordinario (Min 8:26 al 8:54, 9:01 al 9:10, y del 9:28 al 9:50 del audio).

8.11 Sobre el particular debemos colegir que la recurrente y sobretodo el abogado defensor no debió solicitar en este proceso la asignación anticipada de alimentos como medida cautelar por la supuesta violencia patrimonial ejercida por el denunciado, ya que a la fecha de presentada la solicitud (denuncia), esto es el 11 de noviembre del 2020, ya existía una decisión judicial en el proceso ordinario de alimentos antes citado, donde

²² Dicha verificación de información se realizó en el marco de la facultad de dirección con la que cuente todo órgano jurisdiccional y del principio de flexibilización, propios de los procesos de familia y en especial de este tipo de proceso tutelares

se dispuso la asignación familiar anticipada. No obstante, debemos aclarar que ello no impide que la recurrente pueda solicitar medidas de protección para que cese los actos de violencia patrimonial por evasión de obligación alimentaria ejercidos por el supuesto agresor, en tanto se abstenga de venir utilizando o condicionando el pago de dicha obligación a través de coacción, manipulación, chantaje, menoscabo de la mujer, etc.[que no es el caso de autos por los fundamentos antes expuestos]. En consecuencia, debe exhortarse por única y última vez al abogado de la parte accionante en este proceso, que ciña su conducta procesal a los principios de moralidad y buena fe procesal.

IX.- FALLO

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 9.1 **CONFIRMAR** la resolución número tres, de fecha treinta de abril del dos mil veinte, que resuelve:“(...) 2.- INFUNDADO EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION respecto a la denuncia formulada por [REDACTED] por presunta violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familia, en la modalidad específica de económica/patrimonial contra [REDACTED] en su agravio. (...)”.
- 9.2 **EXHORTAR** al abogado de la parte apelante a ceñir su conducta en el marco del principio de moralidad y buena fe; bajo apercibimiento de ley.
- 9.3 **NOTIFÍQUESE** a las partes y **CÚMPLASE** con la remisión de copias certificadas al Juzgado de origen. **PONENTE** *Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez.* –

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M.